

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 26/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500162681

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A. CALLE 8 No. 38 - 80 BODEGA 4 CALI - VALLE DEL CAUCA

#### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34147 de 18/12/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	X	NO				
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificac		nte de Pu	uertos y	Transpor	te dentro d	le los 10 día:
SI	X	NO				
Procede recurso de queja ante el Superi	ntendente de	e Puertos	y Trans	porte der	ntro de los	5 dias hábile

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

34147

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE 1 8 DIC 2014 RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014, contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A identificada con NIT. 9001155301."

#### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 173 de 2001.

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 3 4 1 4 7 del 1 8 DI C 2014

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A., identificada con NIT. 9001155301.

#### **HECHOS**

Mediante Resolución número 4710 del 20 de Marzo de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 9001155301, por transgredir presuntamente el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, código 560 lo anterior según EL Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375157, impuesto al vehículo de placa TMB-317, el día 07 de Julio de 2011.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga y Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS:

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375157 del 07 de Julio de 2011.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe único de infracciones de transporte No. 375157 del 07 de Julio de 2011, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en primer lugar a estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y, de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Conforme lo anterior, el Despacho manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, caducidad de la facultad sancionatoria. Al respecto el Despacho precisa, se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas

1 8 DIC 2014

0341407

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 9001155301.

previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado presentó escrito de descargos dentro del término legal; sobre el particular es oportuno en este estado del proceso, informarle que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción. Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir, el IUIT No. 375157 del 07 de Julio de 2011, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para notificar el acto administrativo que impone la sanción, venció sin que se haya emitido el fallo correspondiente, operando el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, es pertinente realizar la siguiente claridad, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, estipula que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y 52 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación.

La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, ha unificado jurisprudencia respecto de la caducidad y ha señalado:

"....se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Aunado a lo anterior, esta delegada considera prudente traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09), que cita:

RESOLUCIÓN No. 3 4 1 4 7 18 DIC 2014

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Autómotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A., identificada con NIT. 9001155301.

## "CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la segundad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halfa en la necesidad por parte del congiomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Asi las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó la respectiva orden de comparendo nacional de infracciones de transporte.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 07 de Julio de 2011 y que a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se haya emitido y notificado el fallo sancionatorio, haciéndose necesario declarar la caducidad de que trata la norma en mención, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos endilgados a la empresa de transporte terrestre automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT.9001155301, mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

RESOLUCIÓN NG 4 1 4 7 del 18 DIC 2014

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 9001155301.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la empresa de transporte terrestre automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 9001155301, en su domicilio principal ubicado en la CALLE. 8 NRO. 38 80 BG 4 de la ciudad de CALI-VALLE DEL CAUCA, TELEFONO: 6640019, CORREO ELECTRONICO: humberto.quintero@humbertoquintero.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C, a los

034147

1 8 DIC 2014

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DOMALDO NEGRETHE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Judicante Proyectó: Cecilia Sesa Gómez RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4710 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT. 9001155301.

Consultas Estadisticas Reporte do Vecdurias

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A
Sigla	353
Cámara de Comercio	CALL
Número de Matrícula	0000697419
Identificación	NTT 900115530 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20061030
Fecha de Vigencia	20361012
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Actives	25628275942.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Añllado	No

#### Actividades Económicas

- 3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 4290 Construcción de otras obras de ingenieria civil
- 4661 Comercio al por mayor de combustibles solidos, liquidos, gaseosos y productos conexos
- \* 4923 Transporte de carga por carretera

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	CALT / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 8 NRO. 38 80 BG 4
Telefono Comercial	6640019
Municipio Fiscal	CALL / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL 8 NRO, 38 80 BG 4
Teléfono Fiscal	6640019
Correo Electrónico	humberto.quintera@humbertoquintero.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Câmara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL.	RNT
CC.	HUMS	ERTO OLINTERO OLY CIA S.C.A	CALI	Establecimiento				
	Ver Certificado de Bástencia	ý	Página 1 de 1			Мо	strando I	- 1 de 1
	Representación Legal Ver Certificado de Matricula Mercantil		Mota: Si la categoria de la Pérsono Juridica Principal e el Certificado de Existencia y R el Casa de las Personas Natural Comercia y Agendas solidite el	Sucursal por favor soliente epresentación Legal, Para les, Establecimientos de				

Representantes Legales

Contáctenas | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión DonaldoNegrtte |



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500107891

015550010789

Bogotá, 04/02/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A. CALLE 8 No. 38 - 80 BODEGA 4 CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34147 de 18/12/2014 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Temperardo\Desktop\CITAT 34000.odt



## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado HUMBERTO QUINTERO O Y CIA S.C.A. CALLE 8 No. 38 - 80 BODEGA 4 CALI-VALLE DEL CAUCA



